



CUADERNOS DE DERECHO PROCESAL PENAL

El agente encubierto y su protección en el proceso penal venezolano

Nº 23

Serie Doctrina

José Alberto Lejed Cona¹

Investigador docente Instituto de Ciencias Penales
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad Central de Venezuela

2019

Los *Cuadernos Procesales* son una iniciativa de los miembros de la Sección de Derecho Procesal Penal del Instituto de Ciencias Penales de la Universidad Central de Venezuela, que tienen por cometido ofrecer a los estudiantes de Derecho Procesal Penal, y al público en general que guarde interés por esta disciplina jurídica, exposiciones breves sobre tópicos o temas de esta área de la ciencia jurídica, sin pretensiones de exhaustividad, pero sí estimular al estudio y profundización de los asuntos tratados.

Carlos Simón Bello Rengifo

Coordinador de la Sección de Derecho Procesal Penal.

¹ Abogado Ucevista. Profesor – Investigador en Derecho Procesal Penal del Instituto de Ciencias Penales de la UCV. Profesor de Derecho Penal I y II en la Universidad José María Vargas. Ponente en eventos jurídicos. Artículos publicados en Internet como autor o coautor.

Sumario

- I.- El agente encubierto y su deseable actividad probatoria en el proceso penal.
- II.- Aspectos generales de la protección de los sujetos procesales, incluido el agente encubierto.
- III.- Las formas de la protección procesal con especial referencia al agente encubierto y sus alcances.

I.- EL AGENTE ENCUBIERTO Y SU DESEABLE ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL

El autor Leoncio Guerra Molina, en su artículo *Técnicas de investigación en materia de drogas*, señala que la figura del agente encubierto es una diligencia de investigación policial de naturaleza excepcional y que estriba en infiltrar a un funcionario policial en una organización criminal para identificar a sus integrantes, las actividades delictivas que realizan y su estructura financiera con miras a lograr su desarticulación, pero siendo necesario que se cuente con la correspondiente autorización judicial previa solicitud del Ministerio Público.²

Contando con esta definición, se puede destacar que el agente encubierto es una diligencia de investigación que se lleva a cabo en casos especiales derivados en una materia muy particular como lo es la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo. En efecto, dicha figura tiene, entre los supuestos que la hacen procedente, la existencia de una organización criminal, es decir, de una agrupación de personas que, al menos con cierta permanencia, se ocupan de realizar actividades delictivas que tienen como fines principales el alcance de lucro y de poder.

² Leoncio Guerra Molina. *Técnicas de investigación en materia de drogas*. En: IX Jornadas de Derecho Procesal Penal: Estado actual del proceso penal venezolano. Situación de leyes especiales. Publicaciones UCAB. Caracas, Venezuela. 2006. p. 305.

En vista de que las organizaciones criminales son las planificadoras y ejecutoras de las conductas encuadrables dentro de la idea de delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo, la desarticulación de las mismas se hace prioritaria como estrategia para la lucha contra tan poderoso flagelo. Al ser así, el agente encubierto cobra una importancia clave, pues es una de las vías por las cuales se busca conocer dichas organizaciones desde dentro para su posterior desarticulación y, en consecuencia, su eliminación.

Ahora bien, el agente encubierto comparte con las otras diversas diligencias de investigación que actúa en la incertidumbre, es decir, en una realidad, pero en aras de ver que encuentra en la misma al no conocerse plenamente. Al ser así, puede acontecer que el agente encubierto no encuentre ningún elemento de convicción relevante que comprometa a la organización o investigados e incluso descubra que no se trataba de una organización criminal verdaderamente, pero puede que si logre recabar elementos de convicción incriminatorios y que le permitan al Ministerio Público actuar con mayor seguridad y solidez como parte acusadora en el proceso penal.

Estos posibles escenarios producen la coexistencia de dos riesgos importantes que se relacionan con el agente encubierto. Por un lado, está el riesgo de toda diligencia de investigación de que pueda resultar infructuosa y, por otro lado, el funcionario policial, que se autorice judicialmente para actuar como un agente encubierto con una identidad falsa, pone en peligro su vida e integridad física en aras de alcanzar avances de peso en la investigación al internarse en el “*modus operandi*” de delitos que por su naturaleza y complejidad así lo requieren para su descubrimiento y juzgamiento. En vista de estos aspectos, el fiscal del Ministerio Público debe darle importancia adecuada tanto a la información que obtenga por medio de un agente encubierto, al ser de primera mano, como al agente en sí por el riesgo que ha asumido para su alcance.

Una vez que se ha definido al agente encubierto, corresponde tener presente que los efectos de su actuación no siempre se agotan como diligencia de investigación, pues, el autor Rodrigo Rivera Morales, en su obra *Actos de*

investigación y actos de prueba, destaca que "... el agente encubierto puede ser utilizado como testigo, declarando sobre sus funciones específicas, los hechos que presencié y las circunstancias como se desarrollaron".³

Como se ve, el nivel de importancia de la información que el agente encubierto logre conseguir determina si, habiendo cumplido sus labores de investigación, sigue siendo tomado en cuenta o no en el proceso penal. En el caso de que se siga tomando en cuenta, lo sería como órgano de la prueba testimonial. No está demás señalar que el artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal (en lo adelante, COPP) establece que el Ministerio Público al tener conocimiento de un hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias de investigación para dejar constancia de su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación. Con base en esta norma, se puede señalar que el fiscal del Ministerio Público debe considerar toda la información que le aporte el agente encubierto, independientemente de que la misma sea, total o parcialmente, favorable o incriminadora para las personas investigadas. En vista de que el agente encubierto puede convertirse en testigo en un proceso penal, resulta oportuno hacer un paseo panorámico por la actividad probatoria que sería de deseable realización en tal caso.

En efecto, en la fase preparatoria y una vez ordenada la investigación por el Ministerio Público, es posible que ante su complejidad el fiscal opte por recurrir a la figura del agente encubierto. El artículo 70 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (en lo adelante, LOCDO FIT) establece que, previa solicitud del Ministerio Público y autorización del juez de control, los funcionarios pertenecientes a unidades especializadas, ocultando su identidad y usando una identidad falsa o alterada, se infiltrarán en grupos que cometan delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo para recabar información comprometedor por un tiempo determinado.

³ Rodrigo Rivera Morales. *Actos de investigación y actos de prueba*. Librería J. Rincón G. Barquisimeto, Venezuela. 2008. pp. 234 - 235.

En consecuencia, es necesario cumplir con las formalidades que se han señalado para que la autorización dada al agente encubierto sea válida al ser respetuosa del debido proceso, lo que a su vez valida la información que consiga. En esta fase, el agente encubierto solamente busca información pudiendo darse los escenarios de incertidumbre anteriormente señalados. Si el agente encubierto encuentra información relevante para el proceso, el Ministerio Público podría llevar a ese agente a otras fases del proceso y así contar con un medio de prueba.

Concluida la investigación y en el caso de que el Ministerio Público presente la acusación, el proceso penal pasa a la fase intermedia y se debe tener presente que el artículo 308, numeral 5 del COPP establece como requisito del escrito acusatorio: "... El ofrecimiento de los medios de prueba que se presentarán en el juicio, con indicación de su pertinencia y necesidad". Como se ve, la acusación debe señalar los medios de prueba, los mismos son sometidos a contradicción en la audiencia preliminar y, de conformidad con el artículo 313, numeral 9 *eiusdem*, el juez de control decidirá "... sobre la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad de la prueba ofrecida para el juicio oral".

Continuando con el mismo instrumento legal, su artículo 314, numeral 3 establece que el auto de apertura a juicio debe señalar: "Las pruebas admitidas...". Las pruebas que admita el tribunal de control son las que podrán llevarse a la fase de juicio. En consecuencia, el agente encubierto es promovido como testigo, sometida esa promoción a contradicción y si es admitida le corresponde dar su declaración testimonial en la fase de juicio.

En la fase de juicio y una vez iniciado el debate oral y público, el ahora testigo declarará luego de la exposición de las partes, de la declaración del imputado si la hay y cuando el juez de juicio proceda a llamar a los testigos comenzando por los ofrecidos por el Ministerio Público, será interrogado y el tribunal oirá su testimonio así como recibirá las otras pruebas que hubiese, luego se produce la discusión final y el cierre del debate. En su sentencia, el juez de juicio valorará el material probatorio presentado y dictará su decisión sobre el caso que puede ser absolutoria,

condenatoria o de sobreseimiento. Todo de conformidad con los artículos 157, 330, 338, 343, 348 y 349 del COPP.

El lector acucioso habrá notado que se plasma una actividad probatoria que atraviesa las fases del proceso, hasta la fase de juicio, con relación al agente encubierto como tal y posteriormente como testigo, pero que, tanto en la normativa legal como en la realidad, no acontece como se indica por la existencia de los riesgos que corre el agente encubierto y de normas reguladoras de medidas de protección a dicho agente que son ajustes o excepciones a esa actividad probatoria deseable y otros actos procesales.

II.- ASPECTOS GENERALES DE LA PROTECCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES, INCLUIDO EL AGENTE ENCUBIERTO

El eje central de la necesaria protección del agente encubierto es el ocultamiento de su identidad verdadera por medio del uso de una identidad falsa y la obstaculización de cualquier medio que permita su descubrimiento no judicial.

Recordemos que dicho agente se incorpora a una organización criminal que desea desarrollar sus actividades dentro de la mayor invisibilidad posible, por lo que desarrollan formas de actuar que no dejen rastros ni pruebas, eliminan toda posible fuga de información, estudian los sistemas que atacan o con los que tengan que enfrentarse y todo individuo extraño que no comparta sus fines o valores puede ser visto como un problema por lo menos potencial.

La delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo no suele caracterizarse por el uso de la violencia, pero eso tampoco implica que nunca haga uso de la misma. Un agente plenamente identificado difícilmente se va a ganar la confianza de una organización criminal y, si conoce la información interna clave de la organización, se convierte en un obstáculo para la persistencia de la misma y sus actividades. Dicha organización puede considerar que el camino más sencillo y rápido para superarlo consista en atacarlo de forma tal que la información que haya recabado no llegue al sistema de justicia.

Un agente encubierto al proceder con una identidad falsa resulta más difícil de rastrear, puede fingir ser otra persona, puede ganarse la confianza de la organización criminal y así tener acceso a la información que se requiere para la investigación penal en aras de los elementos de convicción y su eventual uso como medio de prueba. De esta forma, se le aporta al Ministerio Público la información necesaria para neutralizar a una organización criminal al ser llevada al sistema de justicia por medio del proceso.

Corresponde destacar que en nuestro ordenamiento jurídico existe la Ley Especial de Protección a las Víctimas, Testigos y demás sujetos procesales (en lo adelante, LEPROVTE). La existencia de esta ley parte de una realidad patente y que estriba en los riesgos que asume una persona por participar en un proceso penal como víctima, testigo o algún otro rol procesal de modo tal que se vea expuesta a represalias por parte del procesado o sus allegados y que hace necesaria la regulación de una serie de mecanismos de protección. Al ser así, su artículo 2 establece que el Ministerio Público y los tribunales respectivos, es decir, el tribunal competente, son los órganos encargados de su aplicación. Esto es importante destacarlo porque si se regulan medidas de protección para tales personas, se parte del supuesto de que las mismas no pueden autoprotgerse lo que, a su vez, parece implicar que dichas medidas no van dirigidas a proteger a los órganos antes señalados.

Siguiendo este criterio interpretativo, se puede señalar que ni el fiscal del Ministerio Público asignado al caso ni los integrantes del tribunal competente que esté conociendo de la causa serían receptores de las formas de protección que la ley bajo análisis establece. Tal posibilidad podría ser vista como una grave carencia de la ley, pues, el asumir funciones públicas en el sistema de justicia penal implica siempre un determinado nivel de riesgo, tanto por la peligrosidad propia de un fenómeno tan grave como la criminalidad como por la búsqueda de permanencia de las organizaciones criminales como perpetradores en el ámbito de las actividades consideradas como delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo. Sin embargo, el artículo 3 de la LEPROTEV cuenta con una redacción muy amplia y toma en cuenta a prácticamente a todos los sujetos procesales sean principales o

secundarios, pudiendo excluirse al procesado y sus defensores guiándonos por la lógica misma de dichas medidas. Al ser así, si se puede considerar que los mecanismos de protección establecidos también resultan procedentes respecto del Ministerio Público y el órgano judicial.

La idea a la que se ha arribado en el párrafo anterior amerita revisar si los mecanismos de protección toman en cuenta o no al agente encubierto. El artículo 3 *eiusdem* establece que la protección va dirigida a toda persona que tenga participación actual, futura o eventual en un proceso penal y que tal situación le coloque en circunstancias de riesgo, incluyendo a los funcionarios de los órganos de policía. La ley bajo análisis nunca señala de manera expresa al agente encubierto, pues, dicha figura se encuentra regulada escuetamente en los artículos 70 al 72 de la LOCDOFIT. Ello es comprensible al ser el agente encubierto una diligencia de investigación especial en materia de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, como ya se señaló antes, sin embargo, aunque la LEPROVTE no haga referencia a dicho agente tampoco lo excluye expresamente y los criterios generales que se han señalado también le resultan aplicables. Además, se debe tener presente el principio interpretativo de que donde no distingue el legislador, no debe distinguir el intérprete. Al ser así, se puede indicar que los mecanismos de protección se pueden considerar como aplicables también al agente encubierto.

Aún queda otro aspecto por analizar y es que si limitamos la protección del agente encubierto como diligencia de investigación se le dejaría desprotegido cuando actué como testigo. Al respecto, resulta importante destacar que la mayoría de las regulaciones de la LEPROVTE tienen un contenido flexible en el sentido de que no se establecieron para ser aplicadas en una fase procesal concreta por lo que, salvo ciertas regulaciones específicas que se analizarán más adelante, la implementación de las mismas se puede hacer cuando se detecte su necesidad en cualquier momento dentro de un proceso en desarrollo.

En conclusión, la protección de los testigos y de los demás sujetos procesales alcanza al agente encubierto en sí mismo y en su actuación como testigo en el

proceso. Obviamente, las protecciones que reciba pueden variar al ser dos roles procesales distintos y ejercidos en diferentes fases procesales así correspondan al mismo funcionario policial.

Una vez hechas estas consideraciones, resulta oportuno pasar a centrar nuestro análisis sobre los mecanismos de protección establecidos en la LEPROVTE y relacionarlos con el agente encubierto. Ajustándonos a la terminología de la mencionada ley, la misma utiliza la denominación de medidas de protección. La autora Silvia María Rosales Pedrero, en su artículo *La protección de testigos en el proceso penal*, nos aporta una definición que se apoya en la finalidad que se persigue lo que permite ver el carácter instrumental de las mismas. En efecto, señala la mencionada autora que las medidas de protección son mecanismos de seguridad y defensa para quienes comparecen a juicio para colaborar con la administración de justicia frente a eventuales peligros que puedan proceder del o los procesados y que permite a la autoridad judicial mantener en el anonimato a los testigos para protegerlos de represalias.⁴

Ante esta definición se deben hacer dos precisiones para adaptarla a nuestro ordenamiento jurídico al provenir la misma del Derecho Español. La primera es que la definición parafraseada se refiere a medidas de protección, pero de testigos, es decir, de personas que solo ostentan la condición de testigos en el proceso por lo que no parece ser aplicable al agente encubierto. La segunda es recordar la flexibilidad con que la LEPROVTE regula las medidas de protección en el sentido de no activarlas en fases específicas del proceso ni de limitarlas solamente a las víctimas y testigos al poder abarcar a otros sujetos que participen el proceso actual, futura o eventualmente lo que permite tomar en cuenta al agente encubierto. Incluso, puede darse la protección extraprocesalmente.

La definición que se analiza conserva su utilidad, pese a tales precisiones, porque el agente encubierto también necesita de la misma finalidad de protección

⁴ Silvia María Rosales Pederero. *La protección de testigos en el proceso penal*. En: Actas del XX Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal. Universidad de Alcalá. Madrid, España. 2017. <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/06/Rosales-Pedrero.-Comunicaci%C3%B3n-2.pdf> (Consultado el 15/04/2019).

contra represalias al colaborar con la administración de justicia así sea con la particularidad de ser agente encubierto primero y, eventualmente, como testigo al cual se le mantiene oculta su identidad. En consecuencia, se puede definir a las medidas de protección, dentro de nuestro contexto legislativo y con el apoyo doctrinario comentado, como mecanismos de seguridad y garantía que buscan preservar la integridad física de víctimas, testigos y otros sujetos procesales que lo requieran, al participar o poder llegar a participar de manera clave en un proceso penal y quedar por ello expuestos a represalias por parte del procesado.

La autora Desireé Vitale, en su artículo *Las medidas de protección para víctimas de delito, testigos y demás sujetos procesales antes, durante y después del proceso penal*, nos aporta de forma interesante el basamento constitucional de las medidas de protección. En efecto, la mencionada autora toma en cuenta los artículos 30 y 55 de nuestra Carta Magna. El primero de ellos establece, en su último aparte, que: “El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños”. Por su parte, el artículo 55 establece, en su encabezamiento; que: “Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana, regulados por la ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes”. Con base en estas normas, la autora concluye que la protección del disfrute de los derechos y del cumplimiento de los deberes debe ser garantizada por el Estado a toda persona y que no se limita solamente a la víctima de delito.⁵

Este enfoque resulta acertado y permite alcanzar un nivel mayor de precisión. Efectivamente, toda persona debe contar con la protección del Estado ante los riesgos que puedan afectarle, pero el segundo de los artículos mencionado se limita a los órganos de seguridad ciudadana y, como ya se ha señalado, el Ministerio

⁵ Desireé Vitale. *Las medidas de protección para víctimas de delito, testigos y demás sujetos procesales antes, durante y después del proceso penal* En: III Encuentro Nacional de Defensa y Protección de los Derechos de las Víctimas y Testigos: El Desafío de la Construcción de un Sistema Integral de Atención a Víctimas con Inclusión Social. República Bolivariana de Venezuela, Ministerio Público, Escuela Nacional de Fiscales. Caracas, Venezuela. 2013. p. 49.

Público y los órganos judiciales competentes tienen una participación importante en la implementación procesal de las medidas de protección, así como también la tienen los órganos de seguridad ciudadana competentes para tal fin.

Las medidas de protección del Estado a las personas pueden darse procesal o extraprocesalmente y los órganos de seguridad ciudadana competentes actúan en ambos planos, pero todas ellas se derivan de una decisión judicial y si operan dentro del proceso se limitan a la protección que se requiera en la realización de los actos procesales. El artículo 322, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en lo adelante, CRBV) señala que uno de los órganos de seguridad ciudadana estriba en un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas y contamos con el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (en lo adelante, CICPC). Por su parte, el artículo 253 *eiusdem*, en su último aparte, establece que los órganos de investigación penal forman parte del sistema de justicia.

Con base en estas ideas y limitándonos al ámbito procesal de este trabajo, se puede señalar que la ejecución de las medidas de protección de testigos, víctimas y demás sujetos procesales es consecuencia directa tanto de que los órganos de investigación penal sean órganos de seguridad ciudadana como de su pertenencia al sistema de justicia que los enlaza con el Ministerio Público, que solicita al tribunal competente las medidas de protección que considere aplicables según el caso. Igualmente, esto permite comprender que las medidas de protección estén legalmente establecidas para su exclusiva aplicación en el proceso penal cuando se requieran y que se limiten a sujetos procesales. En consecuencia, la garantía constitucional de protección del Estado a las personas, con ocasión de un proceso penal, se reduce a los sujetos procesales que realmente requieran de la misma.

En vista de la importancia de estas medidas de protección las mismas cuentan con normas que buscan regularlas dentro de una adecuada medida. Un aspecto importante en tal sentido lo configuran los fundamentos necesarios para su solicitud y que están expresamente señalados en el artículo 17 *eiusdem*. En efecto,

el mencionado artículo establece un elenco de fundamentos, que me parecen concurrentes al no relacionarse ninguno de ellos con alguna medida en concreto, que sirven de base al fiscal del Ministerio Público y que se comentarán en el mismo orden en que están consagradas en sus numerales:

1.- “La presunción fundamentada de un peligro cierto para la integridad de una persona, a consecuencia de su colaboración o declaración relevante en una causa penal”.

El autor Roberto Delgado Salazar, en su obra *Las Pruebas en el Proceso Penal Venezolano*, destaca que los civilistas toman en cuenta el tema de las presunciones y distinguen entre las presunciones *hominis*, es decir, aquellas que hace el juez al sentenciar y las presunciones legales que son la establecidas por la ley, mientras que los penalistas utilizan el término indicio, pero consideran que el término presunción como equiparable al de indicio.⁶

Aplicando estas ideas al numeral, se debe tener presente que la presunción estriba en una situación de peligro para sujetos procesales expuestos a represalias lo que es un aspecto que se debe analizar y demostrar sin una total certeza en cada caso concreto y relacionarlo con el nivel de importancia de la participación procesal de la persona a proteger. Al ser así, se trata de una presunción *hominis* y no de una presunción legal aplicable en cualquier proceso penal. Al basarse la presunción en el peligro de exposición a represalias por parte del o los procesados y la protección ante tal posibilidad, se observa que la finalidad de las medidas de protección viene a ser el punto de partida de su consideración.

Igualmente, se observa que las medidas de protección se limitan al proceso penal por lo que no se pueden aplicar en procesos judiciales de otro tipo. Este último aspecto puede ser un indicador de la importancia que se le da a la peligrosidad del procesado y que se tiene la visión de que esta protección solo encuentra su sentido lógico cuando se trata de procesados presuntamente perpetradores o involucrados en delitos muy graves. Sería interesante evaluar si realmente esta protección no

⁶ Roberto Delgado Salazar. *Las Pruebas en el Proceso Penal Venezolano*. Vadell Hermanos Editores. Venezuela. 2010. p. 224.

sería necesaria en los procesos judiciales donde se ventilan intereses privados, sobre todo en aquellos donde el litigio se centre en cuantiosas sumas de dinero o se trate de decisiones civiles que pueden tener un impacto determinante en un proceso penal posterior. Sin embargo, no se debe olvidar que el otro lado de este escenario posible podría ser dar paso a una preocupante ampliación de la idea de peligrosidad de las personas.

2.- “La viabilidad de la aplicación de las medidas especiales de protección”.

Para comprender este segundo aspecto, se debe tener presente esa idea práctica muy propia del mundo del ejercicio profesional del Derecho según la cual ningún caso es idéntico a otro. Cada caso tiene sus particularidades por lo que, al evaluar qué medida de protección es procedente, interesa ver tanto la real necesidad de protección que tiene la persona a cuidar como la operatividad en la práctica de la medida de protección que el órgano judicial considere oportuna. Además, se debe procurar la aplicación de la medida más adecuada y tomar en cuenta cualquier cambio de las circunstancias que pueda originar la modificación de una medida de protección por otra más acorde, tal como lo establece el artículo 19 *eiusdem*, en su encabezamiento y primer aparte.

3.- “La adaptabilidad de la persona a la medida especial de protección”.

A lo igual que el aspecto anterior, nuevamente se debe tener presente que cada caso es diferente pero ahora se refiere a las condiciones particulares de la persona que se busca proteger como su sexo, edad, estado de salud, estado civil, condiciones familiares, domicilio, profesión, situación laboral, situación económica, vinculación con el caso, entre otros aspectos, y la aceptación de ciertas limitaciones o instrucciones a acatar mientras dure la medida de protección. Esta adaptabilidad parece abarcar tanto la conexión de la medida a la persona como la de la persona a la medida y en esto último es fundamental la colaboración que la persona protegida ofrezca para que su operatividad sea lo mejor posible.

4.- “El interés público en la investigación y en el juzgamiento del hecho en su grado de afectación social; o la validez, verosimilitud e importancia del aporte de la

persona cuya protección se requiere para la investigación y juicio penal correspondiente”.

Creo que en este último aspecto se encuentra el argumento para sostener que estas medidas no son de necesaria implementación en todo proceso penal, pues, se toma en cuenta para causas en que se ventilen delitos de gran afectación social vale decir delitos graves, como los de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, lo que permite reafirmar la conexión que tienen estas medidas con el agente encubierto como tal y su posterior actuación como testigo, al ser relevantes estas medidas tanto en la investigación como en el juicio del respectivo proceso. Nuevamente nos encontramos con que la finalidad de otorgar protección, viene a ser el criterio que sirve de punto de partida para analizar la procedencia de estas medidas.

Al interesar la protección de la víctima, testigo y demás sujetos procesales, incluido el agente encubierto, tanto en la investigación de la fase preparatoria como en la fase de juicio, sin descartar los importantes aportes de la fase intermedia, la LEPROVTE establece un trámite procedimental para las medidas que analizamos y que se puede considerar como una incidencia procesal. Dicho trámite es procedente independientemente de la o las medidas que el Ministerio Público solicite por lo que se trata de otro aspecto general de las mismas. En efecto, el trámite procedimental para las medidas de protección está regulado en los artículos 29 al 36 y 40 eiusdem y corresponde pasar a analizarlo resumidamente.

Las medidas de protección se pueden solicitar desde la fase de investigación y hasta que concluya el proceso y el juez para conocer del trámite es el juez competente en cada fase del proceso penal. La persona interesada en recibir una o varias medidas de protección le presentará al fiscal del Ministerio Público un requerimiento de protección que puede ser verbal o por escrito. Sin embargo, el artículo 25 de la Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (en lo adelante, LOICIPEC) permite que el CICPC, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, previa autorización del Ministerio Público, solicite al juez las medidas necesarias de protección a los testigos y peritos en cuanto a

preservar la identidad, lo que configura un argumento normativo más para relacionar al agente encubierto con dichas medidas. El fiscal elaborará un legajo de trámite reservado que también contendrá las decisiones del órgano judicial sobre estas medidas.

Cuando haya amenaza, riesgo o peligro inminente hacia su integridad, bienes o lesión a sus derechos fundamentales a algún sujeto procesal que amerite otorgarle la necesaria protección, el fiscal asignado al caso tramitará la solicitud de protección al Fiscal Superior respectivo. Si el Fiscal Superior la considera procedente, la solicitará inmediatamente al órgano judicial competente con indicación de su fundamentación. El órgano judicial podrá convocar a una audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para escuchar a la persona a favor de quien se ha solicitado la medida, debiendo estar presente un representante del Ministerio Público. Concluida la audiencia, el juez deberá decidir sobre la medida en un plazo no mayor de veinticuatro horas. Para decretar la medida de protección el juez debe considerar el nivel de riesgo y peligro, la elección de la medida más adecuada para la persona a proteger y dictando un decreto que tendrá como formalidades: la fecha y hora de la decisión, los datos de la persona protegida, sus fundamentos fácticos y jurídicos, el alcance y contenido de la o las medidas de protección acordadas, su duración y la indicación expresa de la aceptación de la medida por parte de la persona protegida y ante el Ministerio Público.

La parte que se sienta afectada por la medida de protección decretada por el juez podrá oponerse a la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes. El juez se encargará de que las otras partes puedan expresar sus argumentos ante la oposición y, lo hagan o no, decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. La mera oposición a la medida no suspende sus efectos.

El juez competente en la fase de juicio, al declarar abierto el debate, oír a las partes y se pronunciará motivadamente sobre el mantenimiento, la modificación o la supresión de todas o algunas de las medidas de protección acordadas por el juez de control. Igualmente, se pronunciará sobre la adopción o no de nuevas

medidas de protección necesarias para proteger la vida e integridad física de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, previa opinión del Ministerio Público.

Como las medidas de protección son aplicables y su trámite procedimental es una incidencia procesal en cualquier fase del proceso, el agente encubierto puede beneficiarse de las mismas tanto en su proceder como agente de una diligencia de investigación como en su actuación como testigo. Igualmente, es posible que el juez de juicio mantenga, modifique o suprima medidas de protección que fueron decretadas por el juez de control sobre un agente encubierto y que pueden o no acompañar a dicho agente en su rol de testigo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 *eiusdem*.

Ahora bien, el agente encubierto es un funcionario policial y el autor Leoncio Guerra Molina, en su artículo *Técnicas de investigación en materia de drogas*, destaca que los agentes encubiertos están adscritos a la Dirección de Servicio de Operaciones Encubiertas del Ministerio Público⁷ lo que significa que tiene unos funcionarios que son sus superiores inmediatos. Esto es importante destacarlo porque luego de que un funcionario policial sea designado como agente encubierto, a través de la solicitud del Ministerio Público y la autorización del tribunal de control, tiene derecho, procesalmente, a las medidas de protección por lo que el requerimiento de protección puede ser presentado por el propio funcionario, pues, es el legitimado para hacerlo y se aplicará el mismo trámite que se ha indicado resumidamente. Cuando analicemos las específicas medidas de protección, se comentará con un mayor nivel de especificidad en lo que respecta al agente encubierto y la forma como se refuerza el ocultamiento de su identidad.

La víctima, testigo o demás sujetos procesales beneficiados con medidas de protección, incluido el agente encubierto, son también enfocados de manera directa por la LEPROVTE a los fines de regular su comportamiento respecto de las medidas de protección una vez que sean otorgadas. Nótese que en este trabajo no se hace referencia en forma protagónica a las partes que son, junto con el órgano judicial, los sujetos centrales del proceso penal, sino que el análisis también considera a

⁷ Leoncio Guerra Molina. Ob. cit. p. 309.

sujetos procesales que pueden ser de eventual participación en el proceso penal. Al ser así, es necesario pasar a analizar un conjunto de exigencias que la ley bajo análisis establece en cabeza de la persona a beneficiarse con las medidas de protección, a los fines de ver su sentido y considerar su naturaleza procesal. En efecto, el artículo 28 eiusdem establece lo que denomina “Condiciones para el mantenimiento de las medidas” y que estriba en la necesaria aceptación y disposición, por parte de la persona a proteger con las medidas, a cumplir una serie de conductas una vez iniciada la protección. La ley es tan enfática al respecto que incluso exige que la aceptación sea por escrito, suscrita por la persona a proteger o por alguna otra persona si sufre de alguna discapacidad, que debe ser ante el Ministerio Público y que, además, tiene carácter imprescindible.

Planteadas estas ideas, corresponde pasar a citar y comentar dichas exigencias de conducta en el mismo orden de los numerales que las establecen:

1.- “Mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la situación de protección y de las medidas adoptadas”.

Se trata de que la persona a proteger deberá ser discreta y, por ende, no deberá divulgar su situación de estar bajo protección ni las medidas que específicamente se la hayan otorgado para hacerlas operativas. Téngase presente que el fundamento clave de las medidas es la presunción de un riesgo o peligro para la vida, integridad física o bienes de la persona a proteger, por lo que esta deberá colaborar a no propiciar la materialización del riesgo al alertar a otros de la protección con que cuenta. Es posible que, si terceras personas llegasen a conocer las medidas que le protegen, sufra represalias de otro orden respecto de las cuales dichas medidas no le protejan o, al menos, no lo hagan de forma adecuada y con ello la protección se volvería ineficaz. Incluso se puede decir que ello toma una mayor lógica si la medida que se acuerde estriba en el ocultamiento de la identidad de la persona a proteger, pues, no se logra la protección si ella misma la revela. Como esta exigencia es de alcance absoluto y confidencial, no admite excepciones ni siquiera respecto de las personas con que se guarde las más estrechas relaciones, como por ejemplo los familiares y menos aun si el procesado es uno de

ellos. En consecuencia, es una regla rígida pero plenamente acorde con el sentido de la protección que se acuerde.

2.- “Someterse, en caso de ser necesario, a los exámenes médicos, psicológicos, físicos y socioambientales que permitan evaluar su capacidad de adaptación a las medidas que fuera necesario adoptar”.

Anteriormente ya comentamos los fundamentos en que puede apoyarse la solicitud de protección y uno de ellos es: “La adaptabilidad de la persona a la medida especial de protección”. Esta exigencia permite la verificación de esta fundamentación por lo que existe una ilación lógica entre ambas normas, pero también crea una relación más estrecha entre la solicitud y el escrito de aceptación de estas exigencias, pues, en el primero está el fundamento y en el segundo se establece la vía para verificarlo. Nótese que existe cierta flexibilidad, pues, la ley no exige la realización de cuanto examen se pueda hacer sino solamente de los necesarios, lo que debe interpretarse como aquellos realmente importantes para determinar la medida de protección que se vaya a acordar según su sexo, edad, estado de salud, estado civil, condiciones familiares, domicilio, profesión, situación laboral, situación económica, vinculación con el caso, entre otros aspectos. No está de más recordar que debe haber la mejor adaptación posible de la persona a la medida y de la medida a la persona.

3.- “Cambiar de residencia cada vez que sea necesario y aceptar el centro de protección que se le asigne”.

La ubicación física de la persona a proteger es fundamental a los efectos de la operatividad de la protección por lo que puede ser necesaria la realización de diversos cambios de residencia. Con ello se busca dificultar la ubicabilidad de la persona a proteger respecto del o los procesados en aras de evitar la materialización de posibles represalias. Sin embargo, esta exigencia no es precisa, pues, al indicar que dichos cambios sean necesarios se puede interpretar que los mismos deben contar con motivos que los justifiquen. No está demás señalar que el cambio de residencia es una medida de protección de conformidad con el artículo

21, numeral 3 *eiusdem* lo que permite entender la lógica de que se le exija a la persona a proteger que esté dispuesta a realizarlo.

Con relación a los centros de protección, cabe destacar que el artículo 13 *eiusdem* los define como establecimientos para el resguardo por el tiempo estrictamente necesario de las personas bajo protección en aras de resguardar su integridad física o psicológica. Esto puede ser una alternativa al cambio de residencia por las limitaciones de la persona bajo protección o como último recurso al agotarse sus posibilidades económicas. Una política criminal adecuada determinará la forma como dichos centros deban operar para que sean herramientas eficaces de protección.

4.- “Abstenerse de concurrir a lugares de probable riesgo o más allá del alcance operativo del personal asignado para la protección”.

La idea de esta exigencia se puede establecer tomando en consideración la minimización del riesgo al cual se encuentra expuesta la persona a proteger. Se considera oportuno resaltar que tal minimización se debe realizar tomando en consideración las particularidades del caso, la relación que dicha persona tenga con el procesado, el conocimiento que tenga el o los procesados de la vida personal y profesional de la persona a proteger, sus hábitos de vida y la incidencia en sus labores. En lo que respecta al alcance operativo del personal asignado para la protección, se debe destacar que, de conformidad con el artículo 7 *eiusdem*, todas las entidades, organismos y dependencias, públicos o privados, están obligados a prestar la colaboración que el Ministerio Público o el órgano judicial les exija para la implementación de las medidas de protección. Al ser así, se puede considerar que el nivel de gravedad del caso debe ser el parámetro principal para determinar el alcance operativo del personal asignado para la protección. Dicho alcance puede ser local o a nivel nacional y relacionarse con medidas que sean de diverso impacto sobre la persona a proteger. En consecuencia, dependiendo de la magnitud de las medidas a acodarse es que se apreciará si la persona ya bajo protección ha cumplido con esta exigencia.

Ahora bien, resulta oportuno destacar que en el caso de que la persona a proteger sea un agente encubierto no resulta procedente la aplicación de esta exigencia, pues, la misma es contraria a su dinámica funcional como diligencia de investigación. Como se señaló al comienzo de este trabajo, uno de los aspectos que particulariza al agente encubierto es que asume graves riesgos en aras del avance de la investigación, pues, se infiltra en una organización criminal y se involucra en las operaciones que se realiza con miras a obtener cualquier información útil para desarticularla e investigar a sus integrantes. Al ser así, no se le puede exigir que precisamente evite concurrir a los lugares que le colocan en situación de riesgo al ser los mismos su ámbito de actuación. En consecuencia, así como las medidas de protección para las víctimas y testigos no buscan neutralizar la actuación de tales sujetos en el proceso, en lo que respecta al agente encubierto no se le puede hacer una exigencia condicionante de su protección que obstaculice su actuación como agente de una diligencia de investigación. Ahora bien, la LEPROVTE no establece esta situación excepcional, pero la LOCDOFIT, al definir al agente encubierto, si establece la necesaria exposición de dicho funcionario policial así las misma se lleve a cabo bajo una identidad falsa. Se puede ver entonces, que las normas que regulan al agente encubierto se deben interpretar en forma sistemática para poder destacar aquellos aspectos que requieren de un trato diferenciado.

5.- “Respetar los límites impuestos por las medidas especiales de protección y las instrucciones que a tal efecto se le imparta”.

A través de este numeral se busca, igualmente, mantener la lógica y el sentido operativo de las medidas de protección que el órgano judicial acuerde. Eso significa que la situación de una persona bajo medida de protección no es igual a la de otra persona que no la requiera y que debe aceptar limitaciones para su propio bienestar. Sin embargo, el aspecto interesante analizar estriba en que se le pueden dar instrucciones, es decir, la forma como debe actuar no se deja al mero criterio de la persona a proteger, lo cual es recomendable porque le permite a los órganos que ejecuten las medidas valerse de su conocimiento y experiencia, sobre todo en casos contra organizaciones criminales que por su propia complejidad requieren de formas especializadas de reacción por parte del sistema de justicia y que también incluye

todo lo referente a las medidas de protección. Igualmente, con este numeral también se aprecia la búsqueda de la mejor adaptación posible de la persona a la medida y de la medida a la persona.

6. - “Cualquiera otra condición que el Ministerio Público considere conveniente”.

Este tipo de numeral es característico de artículos redactados en forma de listado y que, por lo general, regulan asuntos muy complejos y variados. Efectivamente, puede ocurrir que el Ministerio Público perciba la necesidad de establecer otras condiciones, pero las mismas deben tener como limitaciones la no afectación de la finalidad de las medidas de protección y la menor incidencia posible en la vida de la persona a proteger. Igualmente, se debe tener presente que algunas de las medidas de protección establecidas en la LEPROVTE están reguladas taxativamente y que otras están reguladas en forma abierta, pero, tanto en un caso como en el otro, el Ministerio Público puede encontrarse con la necesidad de establecer condiciones y dar instrucciones respecto de ellas, pero dentro de los límites señalados.

El lector acucioso habrá notado que en el análisis de los numerales citados se mantuvo una visión de exigencias de ley en el sentido de conductas que la ley impone a la persona que va a ser protegida para que los cumpla una vez iniciada la protección. Sin embargo, corresponde a pasar a ver la naturaleza jurídica de estas exigencias centrándonos en la persona que debe cumplirlas al ser ella el destinatario de la norma y ver así una carencia que existe en la norma que se analiza. A tal efecto, la autora Mabel Londoño Jaramillo, en su artículo *Deberes y derechos procesales en el Estado Social de Derecho*, que, cita la sentencia C-1512 de la Corte Constitucional de la República de Colombia que, a su vez toma un criterio de la Corte Suprema de Justicia, que busca diferenciar los conceptos de deber, obligación y carga procesales. Respecto a los deberes procesales señala que “... son imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización

del proceso y que miran, unas veces al juez, otras veces a las partes y sus apoderados, y aun a los terceros y su incumplimiento se sanciona...”.⁸

Como se señaló, la LEPROVTE considera condición imprescindible la aceptación por escrito de la realización de las conductas analizadas por lo que son imperativos de ley y son adecuadas para la realización del proceso al hacer viable la protección de un sujeto procesal que tiene una participación procesal relevante. Sin embargo, el artículo 28 *eiusdem* que se analiza no establece una sanción para los casos de incumplimiento. Si se apela al sentido común de la persona a proteger, es poco probable que incumpla con estas condiciones y las instrucciones que le dé el Ministerio Público con ocasión de ellas, pero no hay una sanción en el mencionado artículo. Además, el escrito suscrito por la persona a proteger le impide alegar el desconocimiento o no aceptación de las condiciones e instrucciones, por lo que pareciera que el sentido práctico abarca tanto el compromiso de la persona a proteger como la vía para liberar de responsabilidad a los funcionarios encargados de ejecutar las medidas de protección acordadas si la persona protegida las incumple.

Ahora bien, si observamos esta problemática desde la dinámica procedimental, el juez que acuerda las medidas de protección lo hace con fundamento tanto en la solicitud de las mismas como en el escrito suscrito por la persona a proteger. Si el órgano judicial no acuerda ninguna medida de protección, el referido escrito no es por sí mismo creador de deberes procesales para la persona cuya protección se solicitó. Si el órgano judicial acuerda las medidas, el referido escrito si se convierte en una fuente de deberes para la persona que ahora está bajo protección. Al ser así, el órgano judicial, sea el tribunal de control o el tribunal de juicio, realiza una homologación de dicho escrito. Incluso si quisiéramos dudar por un momento del funcionamiento ético del sistema de justicia penal y pensar que de alguna forma se forzó a la persona que se busca proteger a suscribir el escrito que se analiza y que le sujeta a deberes jurídicos, se debe recordar que la

⁸ Mabel Londoño Jaramillo. *Deberes y derechos procesales en el Estado Social de Derecho*. En: Opinión Jurídica. Medellín, Colombia. 2007. pp. 69 – 86. <https://www.redalyc.org/pdf/945/94501105.pdf> (Consultado el 25/04/2019).

tramitación de la incidencia procesal de las medidas de protección comienza con la presentación un requerimiento de protección que puede ser verbal o por escrito, de la persona interesada en recibir una o varias medidas de protección, al fiscal del Ministerio Público. Está en manos de la persona que desea ser protegida iniciar la incidencia procesal lo que supone un interés en dicha protección que luego se concreta documentalmente en el escrito que es considerado por el órgano judicial. En vista de estas observaciones, se puede establecer que el escrito suscrito homologado por el órgano judicial crea deberes procesales en la persona bajo protección. Ahora bien, el legislador si previó una sanción para el caso de que la persona beneficiada por la medida incumpla con las condiciones y obligaciones establecidas y consiste en dar por terminada la medida, previa decisión judicial fundada, en el artículo 42, primer aparte *eiusdem*.

Como aparecen deberes procesales en la persona bajo protección, incluido el agente encubierto y con la salvedad antes señalada, resulta oportuno indicar la duración y culminación de las medidas.

El artículo 42 *eiusdem*, en su encabezamiento, establece que las medidas de protección durarán máximo seis meses, pudiendo ser prorrogada por el órgano judicial competente, previa opinión del Ministerio Público y sin afectar el derecho a la defensa. Las prórrogas podrán ser dictadas de oficio por el órgano judicial, solicitadas por el Ministerio Público, la víctima, el testigo y demás sujetos procesales bajo protección. Si no se solicita ninguna prórroga, la medida de protección se considera terminada, previo cumplimiento del plazo acordado, el cambio de las circunstancias que la motivaron o por el incumplimiento de las condiciones y obligaciones, antes analizadas.

La LEPROVTE establece un marco regulador que combina la adecuada protección a los sujetos procesales que la requieran y un rigor jurídico proclive a la operatividad de las medidas de protección que se dicten en cada caso, lo que se puede considerar una regulación acorde con el debido proceso. Ahora bien, desde una visión idealista resulta desalentador que se necesite una normativa como ésta apoyada en el derecho de las personas a la protección del Estado, pero se debe

tener presente que la misma busca ser respuesta a una realidad dantesca y ante la cual es ineludible contar con luces y mecanismos que vuelvan infructuosas a algunas de las más graves situaciones que intentan opacar la justicia penal.

III.- LAS FORMAS DE PROTECCIÓN PROCESAL CON ESPECIAL REFERENCIA AL AGENTE ENCUBIERTO Y SUS ALCANCES

Ahora que conocemos el marco general de las medidas de protección de las víctimas, los testigos y demás sujetos procesales, corresponde pasar a realizar un análisis más específico al enfocarnos en dos aspectos claves: las medidas de protección que concretamente establece la LEPROVTE y la forma como las mismas son aplicables específicamente a la figura del agente encubierto. Para tal finalidad, resulta oportuno comentar la clasificación legal de las medidas de protección.

En efecto, el artículo 20 *eiusdem* señala expresamente: “Las medidas de protección a que se refiere esta Ley son extraproceso e intraproceso”. La autora Desireé Vitale, en su artículo *Las medidas de protección para víctimas de delito, testigos y demás sujetos procesales antes, durante y después del proceso penal*, página 52, nos aporta definiciones de ambos tipos de medidas. Con relación a las medidas intraproceso señala que “... están vinculadas a asegurar la participación del sujeto beneficiario de la medida dentro del proceso...” y respecto a las medidas extraproceso sostiene que “... su finalidad es asegurar la integridad de la víctima, testigo o sujeto procesal del cual se trate, aun cuando no se encuentre en el momento en que la misma se verifica realizando ninguna actividad o participación en el proceso...”.⁹

Como se ve, el criterio distintivo estriba en que las intraproceso operan cuando la persona a proteger ya está actuando en el proceso penal, mientras que las extraproceso pueden darse antes o después del proceso sobre una persona que tendrá una participación posible o cierta en él. Respecto a esto último cabe destacar que el agente encubierto puede o no continuar actuando en el respectivo proceso

⁹ Desireé Vitale. Ob.cit. p. 52.

como testigo, por lo que su situación le convierte en un sujeto procesal de posible o cierta continuación de su actuación en el proceso como testigo. Al ser así, tiene derecho a ambos tipos de medidas de protección. Pero hay otra diferencia importante y es que las medidas de protección intraproceso se relacionan con la protección del agente encubierto respecto de los actos procesales y el ocultamiento de su identidad, mientras que las medidas de protección extraproceso se relacionan con los diversos aspectos de su vida como ciudadano; tales como estadía; ubicabilidad; residencia; apoyo económico; apoyo con servicios; reinserción laboral; documentación para cambio de identidad; medidas limitadoras sobre el procesado como: prohibición de acercamiento o ir a ciertos lugares, suspensión de porte de armas, entrega de armas a los órganos de investigación penal y medida de desalojo, entre otras. En esta investigación, el análisis se enfocará en las medidas de protección intraproceso.

El artículo 23 *eiusdem* consagra las medidas de protección intraproceso, pero se analizarán con el añadido de preservar el ocultamiento de la identidad al tratarse de su operatividad respecto de un agente encubierto, sin olvidar que eventualmente puede seguir actuando en el proceso como testigo. Hechas estas precisiones, corresponde pasar a citar y comentar dichas medidas en el mismo orden de los numerales que las establecen:

1.- “Preservar en el proceso penal la identidad de las víctimas o de los sujetos procesales, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la oposición a la medida que asiste a la defensa del imputado o acusado”.

Enfocando al agente encubierto como tal, nos encontramos con que el ocultamiento de su identidad es una condición necesaria para cumplir con sus labores, pero también es una necesidad para proteger su vida e integridad física. Al ser así, el ocultamiento de su identidad no opera solo como una medida de protección sino como un aspecto de necesario acatamiento por la naturaleza misma del agente encubierto como diligencia de investigación. En tal sentido es necesario ocultar cualquier dato que permita su identificación partiendo desde los más básicos como nombre, apellido, cédula de identidad, domicilio, lugar de trabajo, profesión y

demás señas particulares que le individualicen. Ahora bien, el órgano judicial no puede estar en un total desconocimiento de la verdadera identidad del agente encubierto, pues, solo conociéndola es que puede autorizar la actuación del agente encubierto con el uso de una identidad falsa que le es concedida. Con relación a la oposición a la medida, que ya se comentó procedimentalmente el capítulo anterior, solo resta decir que se trata de una manifestación del derecho a la defensa.

Enfocando al agente encubierto como testigo, tenemos que no existe en la doctrina una pacífica aceptación sobre la figura del “testigo oculto” En efecto, el autor Rodrigo Rivera Morales, en su obra *Actos de investigación y actos de prueba*, comenta que en nuestro sistema procesal es imposible la existencia de un testigo oculto o sin rostro. El mencionado autor considera que la CRBV consagra que el procesado tiene el derecho a conocer las imputaciones y las pruebas que obran en su contra, que el testigo oculto es una violación al derecho a la defensa y al debido proceso, pues, impide impugnar el testimonio del amigo íntimo, del familiar o del enemigo o desconocer las limitaciones físicas o mentales que pueda tener. Igualmente, argumenta sobre el testigo oculto, que también se le denomina reserva de identidad, que viola el debido proceso, la tutela judicial efectiva, las garantías constitucionales y los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos y que es una “... aberración totalitaria...”.¹⁰

Nótese que el autor se limita al testigo que es un medio de prueba y que pareciera no hacer referencia al agente encubierto. Sin embargo, este mismo autor señala respecto al agente encubierto que no es lícito que se pueda reservar su identidad y que no comparezca ante la audiencia oral, aunque admite que el Estado si debe protegerlo a lo igual que cualquier otro testigo.¹¹

Analizando las ideas de este autor, pareciera que no distingue al testigo oculto del agente encubierto que posteriormente actúe como testigo, pues, no se menciona que el testigo oculto pueda ostentar la condición de funcionario policial ni se refiere a una autorización judicial para actuar. Considera rechazable,

¹⁰ Rodrigo Rivera Morales. Ob. cit. pp. 235 - 236.

¹¹ Idem. pp. 234 - 235.

constitucionalmente, al testigo oculto al violarse el debido proceso y ser imposible poder defenderse ante dicho testigo. Con relación al agente encubierto que posteriormente es testigo, no acepta que se le oculte su identidad ni que se le exceptúe del deber de comparecer, pues, lo considera un testigo más. En consecuencia, no considera viable que se le pueda ocultar la identidad a testigo alguno. Revisando la CRBV, su artículo 49, numeral 1 establece que: “Toda persona tiene derecho (...) de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa”.

La tesis que se ha planteado tiene un alto grado de coherencia, pero está impregnada de rigidez, pues, el respeto el derecho a la defensa no incluye la imposibilidad de realizar la investigación penal. Además, en nuestra Carta Magna el derecho a la defensa forma parte de un derecho de contenido más amplio que es el derecho al debido proceso y su violación se verifica en la constitucionalidad y legalidad de los actos procesales. Al ser así, la investigación penal es un conjunto de actos procesales que deben ajustarse al debido proceso. El debido proceso abarca tanto la investigación penal como el derecho a la defensa por lo que no se puede descartar a las diligencias de investigación, pero las mismas deben llevarse a cabo conforme a los derechos y garantías constitucionales y las respectivas exigencias legales.

Lo anterior no significa que se establezca una suerte de jerarquía entre el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que permita escudarse en la legalidad para vulnerar el último de los derechos mencionados. Al contrario, se trata de que efectivamente se respete el derecho a la defensa, pero a través de los medios jurídicamente establecidos.

Concretándonos en la figura del agente encubierto actuando como testigo, se observa que al Ministerio Público le corresponde la investigación y el ejercicio de la acción penal de conformidad con el artículo 285, numerales 3 y 4 de la CRBV. El Ministerio Público ordena la apertura de la investigación y su dirección lo que incluye la determinación de las diligencias de investigación necesarias y adecuadas de realizar, mientras que el órgano judicial es el garante del respeto a la

constitucionalidad. En consecuencia, la investigación penal y el debido proceso, que incluye al derecho a la defensa, gozan de majestad constitucional.

Pasando al plano de la legalidad, la LEPROVTE establece en su artículo 37 una incidencia procesal denominada “Solicitud de descubrimiento de la identidad de testigos, expertos o expertas y demás sujetos procesales” a través de la cual la parte interesada puede solicitar al órgano judicial la identificación de los sujetos procesales que están bajo régimen de protección. Se puede ver que en esta norma se respeta el derecho a la defensa como el debido proceso, pues, se le permite a la parte interesada proteger sus intereses si considera necesario que se descubra la identidad de los sujetos procesales protegidos y se atiende el debido proceso al establecerse una vía procedimental para ello. En efecto, el artículo 49, numeral 1 de la CRBV establece que: “Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los que se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa”. Con base en esta norma, la vía procedimental que se comenta configura un medio adecuado para ejercer el derecho a la defensa.

Recordemos que, si el Ministerio Público considera adecuada la implementación de la figura del agente encubierto, no puede hacerlo directamente, sino que requiere de la autorización judicial para poder llevarla a cabo. En el caso de la solicitud de descubrimiento de la identidad de un agente encubierto, como tal o como testigo, nos encontramos con que la misma también se formula ante el órgano judicial por lo que no se crea una desigualdad entre las partes y cada una de ellas busca lograr sus objetivos estratégicos dentro del proceso a través de diversas solicitudes. En consecuencia, la solicitud de descubrimiento de identidad es un medio idóneo de defensa que se equilibra con la exigencia, también acorde al debido proceso, de que se oculte la identidad del agente encubierto.

Retomando las ideas del autor recién citado, que no distingue al agente encubierto de otros tipos de testigos a los efectos de no considerar viable ni adecuado el ocultamiento de su identidad, se puede decir que la solicitud de descubrimiento de la identidad de los sujetos procesales bajo régimen de protección

no se limita exclusivamente al agente encubierto, como tal ni como testigo, por lo que es una vía procedimental de amplia aplicación que favorece el derecho a la defensa ante el ocultamiento de la identidad de cualquier testigo, experto o sujeto procesal. Al ser así, logra plenamente una función equilibradora entre las partes en este aspecto y se respeta el debido proceso. Igualmente, no está demás recordar que existe la posibilidad de oponerse a las medidas de protección.

2.- “Que no consten en las diligencias que se practiquen, su nombre, apellido, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, para cuyo control podría adoptarse alguna clase de numeración, clave o mecanismo automatizado”.

Como ya se ha resaltado son importantes las normas del debido proceso relacionadas con la designación del agente encubierto que toman en cuenta la previa solicitud del Ministerio Público y la autorización del órgano judicial competente para que use una identidad falsa o alterada en el cumplimiento de sus labores. Tal situación requiere ocultar su identidad verdadera en todas aquellas actuaciones procesales que hagan referencia a la persona del agente encubierto, lo que puede lograrse omitiendo completamente sus datos de identificación o utilizando la identidad falsa o alterada desde el momento de la solicitud que presenta el Ministerio Público.

El numeral que se analiza establece tres formas posibles de ocultar la verdadera identidad del agente encubierto: numeración, clave o mecanismo automatizado y ello permite suponer que la vía que el legislador sugiere es la de omitir todos los datos de identificación y sustituirlos por un sistema de códigos secretos. Al ser así, no aparece en el expediente ni la identidad verdadera del agente encubierto ni la identidad falsa que el órgano judicial le conceda. Se considera que estas ideas deben aplicarse al agente encubierto como tal y en su proceder de testigo.

3.- “Que comparezca para la práctica de cualquier diligencia, utilizando algún procedimiento que imposibilite su identificación visual normal”.

Enfocando al agente encubierto como tal, nos encontramos con que no parece necesitar de esta medida, pues, al realizar sus labores de investigación e insertarse en una real o presunta organización criminal, debe hacerlo de la manera más natural posible y que le permita conseguir la confianza de las personas involucradas en aras de conseguir elementos de convicción. Aunque podría darse el caso de que el ejercicio de la identidad falsa concedida pueda requerir cambios en características físicas, psicológicas o sociales en aras de dificultar su identificación, como por ejemplo fingir que es una persona del sexo opuesto o de diverso origen socioeconómico respecto al de su identidad verdadera.

Enfocándole como testigo, se debe tener presente que dicho rol procesal crea diversos deberes u obligaciones procesales en cabeza de quien lo ostenta. En efecto, el autor Roberto Delgado Salazar, en su obra “Las Pruebas en el Proceso Penal”, con fundamento en el artículo 222 del COPP, actualmente 208 en su encabezamiento, establece que las obligaciones del testigo se resumen a tres: a) “Atender la citación practicada por el tribunal”. Esta situación crea en el testigo el deber de comparecer, pues, se enlaza directamente con el llamado que le hace un órgano judicial. b) “Rendir declaración, o sea que no basta con que concurra al llamado, debe declarar, no puede abstenerse de hacerlo y no se le permite guardar silencio en el interrogatorio, a menos que tenga una causa legal para hacerlo”. Se distinguen el deber de comparecer y el deber de declarar que, desde el punto de vista lógico parecieran ser inseparables, pues, no tiene sentido que el testigo comparezca y no declare. Ahora bien, destaca el autor que el deber de declarar es un imperativo al punto de no tolerarse que el testigo permanezca en silencio ante el interrogatorio. Además, recordemos que el órgano judicial también puede hacerle preguntas directamente al testigo si lo considera necesario. y c) “Debe declarar sobre la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado. No ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de su declaración”. Este aspecto es el deber de veracidad con que debe deponer el testigo.¹²

¹² Roberto Delgado Salazar. Ob. cit. p. 123.

Al relacionar estos deberes con la medida de protección que se analiza, se observa que la misma busca proteger al agente encubierto preservando su identidad a los fines de que pueda comparecer sin exponerlo a represalias, pero conservándose la idea de que preste personalmente su colaboración con la justicia.

Sin embargo, la LOCDOFIT nos presenta una regulación diferente en su artículo 71, pues, establece que si se exige la comparecencia en el procedimiento penal del agente encubierto que aportó la evidencia incriminatoria, la misma será asumida por el responsable del Ministerio Público que coordinó las actuaciones encubiertas en que dicho agente participó. Salta a la vista que la norma exonera directamente al agente encubierto del deber de comparecer ante el órgano judicial lo que implica que esta norma le es aplicable si pasa a tener el rol de testigo. En consecuencia, se traslada ese deber a un funcionario superior al agente encubierto y que, como se señaló en un capítulo anterior, forma parte de la Dirección del Servicio de Operaciones Encubiertas del Ministerio Público.

Tal regulación crea una situación problemática, pues, si el agente encubierto es exonerado de comparecer y sustituido por otro funcionario, no parece terminar actuando realmente como un testigo. Ya no se trataría de emplear medios de proteger su identidad mientras ejerce su rol de testigo a los fines de que haga su aporte a la justicia, sino que se le sustituye en su proceder como testigo con otra persona. Igualmente, se observa que esta norma no parece exonerar al agente encubierto de comparecer en cualquier proceso penal sino en aquellos que versen sobre delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo en los cuales se pueden suponer índices más altos de peligrosidad y represalias.

Ahora bien, si se sigue esta línea argumentativa, se tendría que concluir que el agente encubierto nunca asumiría el rol de testigo, sino que el mismo pasaría directamente al Director del Servicio de Operaciones Encubiertas del Ministerio Público. Si fuera así, entonces no tendría sentido ni sería necesario comentar medidas de protección para el agente encubierto actuando como testigo al no ejercer nunca ese rol. La norma bajo análisis establece que el deber de comparecencia será asumido por el responsable del Ministerio Público que coordinó

las actuaciones encubiertas, pero eso no significa que dicho deber nació en cabeza de esa persona. El deber de comparecencia nace en cabeza del agente encubierto que aportó la evidencia incriminatoria y ello solo es comprensible si se le reconoce el rol de testigo conforme a la doctrina recién citada, pues dicho rol es el que le crea dicho deber. Lo excepcional estriba en que tal deber se desplaza del agente encubierto a otro funcionario lo que es en sí mismo una suerte de medida de protección especialmente regulada para proteger a dicho agente. Al ser así, el desplazamiento del deber de comparecer no permite que se le niegue a dicho agente su rol de testigo, sino que al contrario precisamente al serlo es que se regula esta medida de protección tan particular.

Ahora bien, hay otro aspecto que analizar. ¿Cuál es la naturaleza procesal de esa otra persona que asume la comparecencia que en principio correspondía al agente encubierto ahora llamado como testigo?

Lo primero que se debe tener presente es que el agente encubierto pasa a ser testigo, además de traer la evidencia incriminatoria, porque al comparecer declararía sobre hechos que pudo presenciar por lo que la información con que cuenta es de directa percepción. Es decir, el agente encubierto se transforma más exactamente en un testigo presencial. Retomando al autor Roberto Delgado Salazar, en la misma obra antes mencionada, nos aporta la definición de testigo presencial como aquel "... que se encontraba físicamente presente en el lugar del hecho y pudo haberlo visto o simplemente oído lo allí expresado, o sea el testigo ocular o auricular".¹³ Al cambiar la persona que asume el deber de comparecer, se sustituye a dicho testigo presencial. El Director del Servicio de Operaciones Encubiertas del Ministerio Público tiene conocimiento de las actuaciones realizadas y de la evidencia incriminatoria, pero no tiene el conocimiento del hecho derivado del contacto directo con el mismo. Esto permite suponer una necesaria conversación entre ambos funcionarios, en la cual el agente encubierto comunique toda la información presenciada con el mayor detalle posible. Tal situación trae

¹³ Idem. p. 137.

como consecuencia que pueda ser visto como un testigo de oídas y eso puede influir directamente sobre el valor probatorio del respectivo testimonio.

Continuando con el análisis de la norma, la misma hace referencia al “agente encubierto que aportó la evidencia incriminatoria”. Tomando en cuenta los resultados que se pueden derivar de la implementación de la figura del agente encubierto, puede ocurrir que dicho agente logre conseguir elementos de convicción comprometedores, favorables o no lograr elemento de convicción alguno. La norma se limita a los agentes encubiertos que consigan elementos de convicción comprometedores que puedan luego ser utilizados como evidencia incriminatoria, pero guarda silencio respecto a los que consigan elementos de convicción favorables al procesado pudiendo no ser acorde con el derecho a la defensa y los que no consigan elemento de convicción alguno lo que es comprensible al no estar en situación para poder aportar información útil para ser llamados como testigos en el juicio respectivo.

Desde el punto de vista de una estrategia acusatoria, al Ministerio Público le interesa llevar a juicio la evidencia incriminatoria y proteger a la persona del agente encubierto. Desde el punto de vista de una estrategia defensiva, a la defensa le conviene resaltar que la norma bajo análisis condiciona la comparecencia del agente encubierto a la favorabilidad o no de la evidencia contra su defendido. Al ser así, si la evidencia es favorable no parece muy relevante centrarse en la comparecencia personal del antes agente encubierto, al contarse con la comparecencia de otro funcionario o ser posiblemente contraproducente, y ahora testigo y podría dejar de haber peligro para dicho agente, pero, si la evidencia es incriminatoria, lograr su comparecencia puede abrir puertas que permitan cuestionarla.

¿Cómo se podría levantar esta medida de protección que exonera al agente encubierto que aportó la evidencia incriminatoria de comparecer como testigo en el juicio? Se considera que la respuesta a esta pregunta está en la incidencia procesal denominada “Solicitud de descubrimiento de la identidad de testigos, expertos o expertas y demás sujetos procesales” a la que ya nos referimos para hacer algunos

señalamientos constitucionales, pero que conviene retomar desde un punto de vista de estrategia defensiva.

La medida de protección que se analiza busca conservar oculta la identidad del agente encubierto, si se logra descubrir judicialmente dicha identidad pierde su finalidad por lo que se puede decir que renace el deber de comparecencia de todo testigo. Ahora bien, el artículo 39 de la LEPROVTE establece que: “Dentro de los cinco días siguientes de la notificación de las partes de la identidad de los testigos, (...), cualquiera de ellas podrá promover nuevas pruebas tendentes a acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de su testimonio”. La norma no precisa si la solicitud de descubrimiento de la identidad debe ser antes o después del testimonio lo que es comprensible al ser las normas de la LEPROVTE de flexible aplicación en lo que respecta a momentos procesales, sin embargo, como la medida de protección relaciona al agente encubierto con una evidencia incriminatoria se considera que dicha solicitud se debe presentar antes del testimonio a los fines de contar con la comparecencia. En tal caso, si el órgano judicial decide revelar la identidad del agente encubierto ahora testigo, el valor probatorio del testimonio no se establece con la mera deposición al no ser hecha por el propio agente, sino que se condiciona a la consideración de otras pruebas que probablemente apuntarán a las limitaciones perceptivas, inexperiencia, credibilidad, violaciones de derechos y garantías constitucionales y nulidades que puedan resultar procedentes.

Se puede concluir que la solicitud de descubrimiento de la identidad puede incidir sobre el valor probatorio de dicho testimonio y, al ser así, implícitamente se actúa como si hubiese terminado la medida de protección, pues, la valoración del testimonio requiere de su comparecencia y la declaración.

4.- “Que se fije como domicilio, a efecto de notificaciones y citaciones, la sede del órgano judicial de que se trate, quien las hará llegar reservadamente a su destinatario”.

Enfocándole como agente encubierto, no requiere de notificaciones ni citaciones, salvo la notificación de su designación para que se integre a las

actividades encubiertas a realizarse. Enfocándole como testigo, se le debería citar para que comparezca en juicio, pero se deben tener presentes todos los aspectos que ya se han analizado. La domiciliación en el tribunal suele usarse para las partes, como el agente encubierto no es parte en el proceso y es funcionario policial, puede ser más rápido y eficaz que el órgano judicial practique la notificación y citación indicadas en la persona de su superior inmediato que es la persona que realmente comparecerá y avisarle al agente encubierto.

5.- “Cualquier otra medida aconsejable para la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, de conformidad con las leyes de la República”.

Este aspecto resulta aplicable al agente encubierto en sí mismo como en su rol de testigo, pero teniendo en cuenta los aspectos que ya se han analizado. Se está en presencia de un numeral de contenido genérico a los cuales se recurre para cerrar la regulación normativa de un tema muy amplio.

Como habrá notado el lector, un asunto de medidas de protección ha terminado enlazándose de forma determinante con el valor probatorio de la prueba testimonial en lo que respecta a otras pruebas que lo condicionan si se logra el descubrimiento judicial de la identidad del testigo que es un medio defensivo. Dentro de esa temática, la LEPROVTE nos aporta otro artículo que consagra una regla importante y que es su artículo 41 en que se regula la incorporación al juicio de las declaraciones de testigos que han sido beneficiarios de medidas de protección. En efecto, la referida norma cuenta con el siguiente texto: “Las declaraciones de testigos o los informes de peritos que hayan sido objeto de protección en la aplicación de esta Ley, durante la fase de investigación o preparatoria, solamente podrán tener valor de prueba, a efectos de la sentencia, si son ratificadas en el acto del juicio oral en la forma prescrita en el Código Orgánico Procesal Penal”.

Como ya se ha visto a lo largo de este trabajo, el agente encubierto necesita de medidas de protección tanto en su condición de agente como en su proceder como testigo, con los ajustes y excepciones que se han ido señalando. En la fase preparatoria o de investigación se hace su designación y ya se destacó que hay medidas de protección que operan desde ese momento, como por ejemplo la

protección de la identidad con el ocultamiento tanto de la identidad verdadera como de la identidad falsa que se le conceda, en las actuaciones procesales. Esta situación hace que cambien las reglas de incorporación al juicio de la declaración del agente encubierto ahora testigo, pues, tal incorporación requerirá de la ratificación de la declaración que el agente encubierto tendría que hacer en su proceder como testigo. Se puede interpretar que el sentido de la ratificación de la declaración estriba en verificar que se trata realmente de la misma persona declarante sin revelar su identidad, pues, se le vuelve a consultar sobre lo que ya ha declarado en aras de obtener conformidad sobre sus propios dichos. Al ser así, el deber de declarar pasa a estar conformado, en este caso, por la deposición y la ratificación, pero con ocasión de un testigo cuya identidad se oculta y preserva. Sin embargo, esta norma contrasta con la situación procesal excepcional que se produce con la sustitución del agente encubierto como testigo por un testigo de oídas que no es un beneficiario de dicha medida de protección sino un ejecutor de la misma.

El problema de esta norma, respecto del agente encubierto como testigo, es que la regla establecida supone que, en la aplicación de medidas de protección que preserven la identidad desde la fase preparatoria hasta la fase de juicio, se está tratando con una sola persona que comparecerá como testigo cuando corresponda, pero al darse la medida de protección de la sustitución no es el agente encubierto el que comparece ni el que declara así haya sido quien obtuvo la evidencia comprometedor para el procesado. ¿Cómo podría el agente encubierto ratificar una declaración para la cual queda exonerado de comparecer al trasladarse dicho deber a un testigo de oídas? Es imposible. Se podría pensar que entonces la ratificación se traslade también al testigo de oídas al ser el declarante, pero tal posibilidad estaría olvidando que tal testigo no es el que estaba bajo régimen de las medidas de protección lo que le excluye del supuesto de hecho en que se apoya la norma bajo análisis para establecer como consecuencia jurídica la exigencia de la ratificación de la declaración para ser incorporada al juicio.

Como se ve, si el agente encubierto procediera como testigo y ha sido beneficiario de medidas de protección, tendría que declarar y ratificar, pero no le

son aplicables tales exigencias al exonerársele de comparecer. Por su parte, el sustituto del agente encubierto al ser un testigo de oídas debe comparecer y declarar, pero al no haber sido beneficiario de medidas de protección sino ejecutor de una de ellas, especialmente regulada en beneficio del agente encubierto, no tendría que hacer ratificación alguna, pues, su identidad no está oculta ni ha estado bajo medidas de protección. Se podría concluir en consecuencia, que el artículo 41 de la LEPROVTE resulta de imposible aplicación en el caso de un agente encubierto que llegue a ostentar el rol de testigo, pues, sus destinatarios no calzan plenamente en su supuesto.

Desde el punto de vista de una estrategia acusadora, la conclusión a la que se ha arribado muy probablemente será recibida con beneplácito, pues, se libera de obstáculos legales a la utilización de la prueba testimonial respecto del caso del agente encubierto.

En cambio, en una estrategia defensiva no serían exigibles aspectos formales que permitan descartar dicho testimonio como consecuencia de normas legales en conflicto. Se puede pensar en la incidencia procesal denominada “Solicitud de descubrimiento de la identidad de testigos, expertos o expertas y demás sujetos procesales”, a través de la cual la parte interesada puede solicitar al órgano judicial la identificación de los sujetos procesales que están bajo régimen de protección, y que viene a ser, una vez más, la puerta de escape para eliminar la finalidad de las medidas y así evitar consecuencias jurídicas limitadoras del ejercicio del derecho a la defensa. Sin embargo, la exigencia formal de que la declaración sea ratificada tiene sentido respecto de un testigo que tiene su identidad oculta, incluido el agente encubierto, por lo que el descubrimiento judicial de dicha identidad no ayuda a crear o completar el supuesto de hecho de la norma bajo análisis después de realizada la declaración.

En consecuencia, tal solicitud tiene como oportunidad procesal estratégica, cuando se trate de un agente encubierto que luego pase a ser testigo, su formulación antes de la declaración al renacer su deber de comparecer, pero no después de realizada la misma, pues, en este último caso la medida de protección

habrá protegido al agente encubierto y el Ministerio Público alegará que la ratificación no está dentro de los deberes procesales del testigo de oídas. Una vez logrado judicialmente el descubrimiento de la identidad, la defensa procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la LEPROVTE, ya antes comentado, en aras de obtener el testimonio del agente encubierto como testigo y cuestionar su valor probatorio.

Salta a la vista que la LEPROVTE no es aplicable al agente encubierto sin la consideración de ajustes y situaciones de excepción al ser necesario establecer su ilación lógica con la LOCDOFIT. Al ser el agente encubierto una diligencia de investigación especialmente diseñada para los casos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, corresponde al último de los textos legales citados establecer la regulación integral de la protección que dicho agente requiere por medio de una reforma. Se podría señalar también que, al ser el agente encubierto un sujeto procesal expuesto a riesgos y represalias, la reforma requerida podría hacerse en el texto de la LEPROVTE, pero en tal caso la modificación legislativa no podría alterar el espíritu de generalidad de una ley que está pensada para todo proceso penal y no solo para aquellos en que se ventilan casos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo. Aun así, la LEPROVTE ofrece, en la actualidad, una mejor regulación protectora del agente encubierto como tal y le da más herramientas a la defensa del procesado ante la medida de protección clave de dicho agente tiene si ostenta el rol de testigo.

Referencias bibliográficas

- GUERRA M., Leoncio. *Técnicas de investigación en materia de drogas*. En: IX Jornadas de Derecho Procesal Penal: Estado actual del proceso penal venezolano. Situación de leyes especiales. Publicaciones UCAB. Caracas, Venezuela. 2006.
- DELGADO S., Roberto. *Las Pruebas en el Proceso Penal Venezolano*. Vadell Hermanos Editores. Venezuela. 2010. 268 p.
- RIVERA MORALES, Rodrigo. *Actos de investigación y actos de prueba*. Librería J. Rincón G. Barquisimeto, Venezuela. 2008. 584 p.

- VITALE, Desireé. *Las medidas de protección para víctimas de delito, testigos y demás sujetos procesales antes, durante y después del proceso penal*. En: III Encuentro Nacional de Defensa y Protección de los Derechos de las Víctimas y Testigos: El Desafío de la Construcción de un Sistema Integral de Atención a Víctimas con Inclusión Social. República Bolivariana de Venezuela, Ministerio Público, Escuela Nacional de Fiscales. Caracas, Venezuela. 2013. pp. 47 – 63.

Artículos electrónicos

- LONDOÑO J., Mabel. *Deberes y derechos procesales en el Estado Social de Derecho*. En: Opinión Jurídica. Medellín, Colombia. 2007. pp. 69 – 86. <https://www.redalyc.org/pdf/945/94501105.pdf> (Consultado el 25/04/2019).

- ROSALES P., Silvia María. *La protección de testigos en el proceso penal*. En: Actas del XX Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal. Universidad de Alcalá. Madrid, España. 2017. <https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/06/Rosales-Pedrero.-Comunicaci%C3%B3n-2.pdf> (Consultado el 15/04/2019).

Legislación consultada

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 5.453 de fecha 24/03/2000.

- Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 6.078 de fecha 15/06/2012.

- Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Gaceta Oficial Nro. 39.912 de fecha 30/04/2012.

- Ley de Protección de Víctimas, Testigo y de más sujetos procesales. Gaceta Oficial Nro. 38.536 de fecha 04/10/2006.

- Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 5.551 de fecha 09/11/2001.